



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEECH/JDC/087/2023

Parte actora: Marcela Avendaño Gallegos y Martha Patricia Carrillo Cruz, en su calidad de Regidoras Plurinominales del Municipio de Catazajá, Chiapas.

Autoridad responsable: María Fernanda Dorantes Nuñez, en su calidad de Presidenta, Municipal de Catazajá, Chiapas, Secretario Municipal e integrantes de Cabildo del referido Ayuntamiento.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz Gracia.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora Margarita Hernández Coutiño.

Colaboró: Liliana Monserrat Hernández Solís.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; tres de julio de dos mil veintitrés.

A c u e r d o del Pleno relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por Marcela Avendaño Gallegos y Martha Patricia Carrillo Cruz, ambas en su calidad de Regidoras del Municipio de Catazajá, Chiapas; en contra del acta de sesión de cabildo número HAMP/SM/0025/2023, de la vigésima Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo, en lo relativo a la aprobación de los lineamientos para llevar a cabo las sesiones del mismo.

R e s u m e n d e l A c u e r d o

Este Tribunal Electoral **no tiene competencia** para conocer el asunto esto, conforme a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativos a que los tribunales electorales no tienen competencia para resolver asuntos relacionados con la auto organización de los municipios respecto a los lineamientos de los que se rijan para la celebración de sesiones de cabildo.

A n t e c e d e n t e s

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se obtiene la siguiente narración que resulta pertinente para analizar el presente medio de impugnación.

I. Nombramiento del cargo. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, se expidió la constancia que acredita como Regidoras Propietarias por el Principio de Representación Proporcional en el Municipio de Catazajá, Chiapas, a las actoras Marcela Avendaño Gallegos y Martha Patricia Carrillo Cruz; en tanto que, el uno de octubre del mismo año, las referidas ciudadanas tomaron protesta al cargo correspondiente.

II. Acto impugnado. En su escrito inicial de demanda la parte actora señaló como acto impugnado, el acta de sesión de cabildo número HAMP/SM/0025/2023, de la vigésima Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo, y en lo relativo a la aprobación de los lineamientos del mismo, siendo este aprobado por mayoría de votos.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

¹ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

I. Presentación de la demanda. El nueve de junio de dos mil veintitrés, Marcela Avendaño Gallegos y Martha Patricia Carrillo Cruz, en su calidad de Regidoras Plurinominales del Municipio de Catazajá, Chiapas, presentaron ante la autoridad responsable, escrito de demanda del presente medio de impugnación.

II. Escrito signado por la parte actora. El trece de Junio de dos mil veintitrés, Martha Patricia Carrillo Cruz y Marcela Avendaño Gallejos, en carácter de Regidoras Plurinominales del Municipio de Catazajá, Chiapas, presentaron escrito ante esta Autoridad Electoral, mediante el cual informaron sobre la presentación del escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Autoridad Responsable; por lo que se formó el Cuadernillo de Antecedentes número TEECH/SG/CA-104/2023.

III. Recepción del medio de impugnación. Mediante escrito recibido de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, informe circunstanciado y constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación, formándose el expediente TEECH/JDC/087/2023.

IV. Turno a la Ponencia. Mediante oficio TEECH/SG/244/2023, la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, remitió el expediente TEECH/JDC/087/2023, a la Ponencia a cargo del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le corresponde la sustanciación e instrucción del presente Juicio.

V. Radicación y requerimiento. En acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se radicó el expediente de mérito y se le requirió a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que quedó notificado, remitiera a esta autoridad, original del acuse de recibo de la demanda del presente medio de impugnación.

Requerimiento que la autoridad responsable cumplió mediante escrito de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, remitiendo las constancias correspondientes.

VI. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de treinta de junio, al advertirse que se actualiza una probable causal de improcedencia, se turnó el expediente para elaborar el acuerdo de pleno correspondiente y someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral en Pleno, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia **11/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.²

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae sobre el curso que debe dársele a la demanda presentada por las actoras, considerando si este Tribunal Electoral tiene o no competencia legal para pronunciarse sobre la controversia planteada.

Por tanto, tal determinación no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en la jurisprudencia de mérito; en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional en forma colegiada debe emitir la determinación que en Derecho proceda.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/087/2023

Segunda. Causal de improcedencia. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los artículos 7, 8, 9, 10 numeral 1, fracción IV, 11, 12, 13, 14, 15 y 69 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, prevén la existencia de un Sistema de Medios de Impugnación que se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidos para cuestionar la legalidad o validez y la constitucionalidad de un acto de autoridad, tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por las autoridades electorales y los partidos políticos, entre otros medios, el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

En el caso, este Órgano Jurisdiccional advierte la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 33, en relación con el artículo 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

«**Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I (...)
(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;»

«**Artículo 55.**

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las

³ En adelante, Constitución Federal.

causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;»

Referente a ello el presente juicio resulta ser improcedente, por lo que este Órgano Jurisdiccional, carece de competencia legal para conocer del caso en concreto.

Lo anterior es así ya que, la Constitución Federal establece un sistema de distribución de competencias de los organismos jurisdiccionales en materia electoral. De ahí que, de conformidad con los artículos 41, base VI; 99; y 116, base IV, inciso I) de la Constitución Federal, se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación en el ámbito federal y estatal.

Respecto a la distribución de competencias, es un criterio relevante la pretensión de las actoras, respecto de la cual se impugna actos o resoluciones que, desde la perspectiva de los accionantes, puedan vulnerar derechos político-electorales o se requiera la revisión de la legalidad o constitucionalidad.

Lo anterior se robustece con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Medios en Materia Electoral, sobre el objeto de la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, dado que las violaciones que invocan las accionantes no corresponden de manera inmediata y directa a derechos político-electorales, precepto que establece:

«Artículo 69.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. **Votar y ser votado;**

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/087/2023

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de las o los candidatos a cargos de elección popular local, en este último caso, aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Ahora bien, del presente medio de impugnación se tiene que las accionantes se ostentan como Regidoras Plurinominales del Municipio de Catazajá, Chiapas, agraviándose del punto número cinco enlistado en el orden del día, relativo a la aprobación de los lineamientos para llevar a cabo las sesiones de cabildo, la cual se llevó a cabo el cinco de junio del dos mil veintitrés, en la Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo, quedando asentada en el acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número HAMP/SM/0025/2023, por lo cual piden a este Tribunal Electoral, se declaren ilegales dichos lineamientos.

Ello sobre la base de que en dicha sesión extraordinaria de Cabildo, se han violado sus derechos humanos y los que resulten, al aprobar de forma indebida y sin fundamento legal alguno, los lineamientos para realizar sesiones de Cabildo.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el acto reclamado no es susceptible de ser analizado de manera destacada en un juicio como el que nos ocupa, dado que no incide de forma material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento, tal como se razona en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

En virtud que el acto que se reclama en el presente medio de impugnación concierne a la organización interna de un ayuntamiento municipal, dado que las sesiones de cabildo son una forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; las cuales pueden ser de manera ordinarias o extraordinarias según sea el caso y las necesidades del propio ayuntamiento, así mismo, estarán sujetas a las formalidades previstas por la ley y el reglamento interior.

Tercero. Agravios. Para realizar el análisis del caso es necesario precisar los agravios que realizan las accionantes quienes se ostentan como Regidoras Plurinominales del Municipio de Catazajá, Chiapas, agraviándose de la aprobación de los lineamientos para llevar a cabo las sesiones de cabildo, aprobados el cinco de junio del dos mil veintitrés, en la Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo, dentro del acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número HAMP/SM/0025/2023, de acuerdo con el orden del día en su punto número cinco, por lo cual piden a este Tribunal Electoral, se declaren ilegales dichos lineamientos.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos se advierte que los citados lineamientos fueron emitidos en cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal, el catorce de diciembre de dos mil veintidós, dentro del expediente TEECH/JDC/051/2022, en donde sí se acreditó la obstrucción al cargo de las actoras, al no haber notificado a estas las sesiones de cabildo.

En relación a los hechos planteados por la parte actora, destaca que, a su decir, en dicha sesión extraordinaria de cabildo, se han violado sus derechos humanos y los que resulten, al aprobar de forma indebida y sin fundamento legal alguno, los lineamientos para realizar sesiones de cabildo, lo cual complementa argumentando:

“... el Proyecto elaborado y que nos fue trasladado para su análisis, antes de la sesión invocada, cuenta con un sinnúmero de violaciones que vulneran no



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/087/2023

solo derechos de las suscritas si no de todos pero como se sienten tener la mayoría en todo creen tener la razón, y consideramos como lo hicimos valer en la referida sesión que el proyecto que fue presentado requería diversas modificaciones a los artículos que señalamos, para no violentar nuestros derechos constitucionales, sin embargo como ya mencionamos hicieron caso omiso, si bien es verdad se atendieron todos los artículos, estos los fueron votando uno a uno y muy pocas modificaciones se hicieron por lo que los artículos en su gran mayoría fueron aprobados por mayoría de los presentes es decir de los nueve miembros que nos encontrábamos ese día en la sesión 7 VOTARON EN TODO A FAVOR Y 2 VOTAMOS EN CONTRA, precisamente por ser violatorio a las Leyes, sin embargo HACIENDO UN USO INDEBIDO DE SU MAYORÍA, fueron aprobados los mencionados artículos que vienen relatados dentro de la sesión de cabildo y que fueron observados su violación por la suscrita Regidora MARTHA PATRICIA CARRILLO CRUZ, y ratificada la misma oposición por la suscrita MARCELA AVENDAÑO GALLEGOS”.

Asimismo, las actoras manifestaron que se declaren ilegales dichos lineamientos y se ordene de nuevamente analizar desde luego en lo particular, evitar violar la ley; algunos artículos que las actoras consideran que son violatorios de sus derechos humanos, son los artículos 5, 6, 7, párrafo tercero, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 30, 32, 33, 34, 35, 41, 44, 45, 46, 48, 49, 54, 55, 68, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80.

- Que los lineamientos impugnados deben ser modificados pues no se les debe privar del uso de la tecnología al ingresarlas al recinto de sesiones, como tampoco deben ser privados de diversas acciones que se pretenden probar en los citados artículos.
- Que en el acta de sesión que se anexa no obran las manifestaciones que realizaron el día de la sesión de cabildo y que dicha acta resulta violatoria y que posterior a su intervención hacen notar que se tomó la votación de todos los artículos cuando nunca fue de esa manera y que los artículos a los que se opusieron fueron desahogados uno por uno y dieron de su parte las razones y argumentos por los cuales debían de ser

modificados, y que algunos fueron tomados en cuenta en lo más mínimo, pero no en los términos solicitados.

De igual manera manifestó que los artículos violatorios son los siguientes:

“Artículo 19. Los miembros de cabildo deberán apagar, durante la sesión, sus equipos de telefonía celular o equipo de radio localización, el secretario municipal debe de grabar las sesiones de cabildo como medio oficial para registro de las sesiones y sea utilizado para los fines de auxilio para la realización de las actas correspondientes, no se permitirá el acceso al o quien o quienes se presenten a las sesiones de cabildo en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente.

Artículo 20. Los miembros de cabildo deberán observar las reglas de urbanidad y buena conducta de no hacerlo, quien presida, tiene la facultad de realizar el llamado de atención correspondiente, en caso de reincidencia podrá solicitarle abandone la sala y será amonestado con un apercibimiento o alguna de las sanciones previstas en este lineamiento o bien, solicitar el uso de la fuerza pública.”

- Que los citados artículos violan sus derechos humanos, ya que el artículo 19 es totalmente contradictorio, pues se les pretende privar del derecho del uso de sus teléfonos celulares ordenando se apaguen, cuando dichos aparatos celulares o cualquier otro medio de comunicación son de su absoluta propiedad y son sus herramientas de trabajo y comunicación, como consecuencia de ello quieren evitar se graven las sesiones de cabildo, pretendiendo dejarlas en completo estado de indefensión pues precisamente se tomó la decisión por su parte de grabar las sesiones por la forma en que son tratadas al interior del cabildo y lo que pretenden es privarlas de un derecho que la ley les otorga, por ello dichos lineamientos resultan ilegales y no se encuentran apegados a derecho.
- Y también les causa agravios el artículo 20 pues deja en poder de la presidenta municipal que si ella considera en alguna sesión nuestras alegaciones por defender la legal transparencia en el manejo de los recursos públicos y si su conducta no es correcta



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/087/2023

les llame la atención o nos pida abandonen la sala de sesiones, las amonesten y las saquen con la fuerza pública, cuando su trabajo es vigilar y cuidar el buen manejo y funcionamiento de la administración municipal, y que esos artículos fueron dedicados a las actoras, para coartar, censurar, amedrentar y evitar que hagan cuestionamientos y graven lo sucedido al interior de cabildo, lo que acarrearía negar cualquier hecho o suceso que pudiera acontecer, pues prácticamente lo que pretende con los lineamientos indebidamente aprobados pueden tratarlas como cualquier personal administrativo, cuando fueron electas popularmente.

- Que las sesiones ordinarias como extraordinarias deben de llevar asuntos generales, ya que sin ellos las dejan en estado de indefensión por no tener la oportunidad de expresar asuntos relacionados con la administración o del orden del día de la sesión, siendo ese espacio donde pueden hacer notar muchas cosas de su trabajo y al prohibirles el uso de la voz es ponerles una mordaza para que no sean escuchados sus planteamientos, con lo que constituye violencia política en razón de género.
- Las actoras consideran que se violan sus derechos ya que el proyecto de reglamento fue entregado antes de la sesión y que cuenta con un sinnúmero de violaciones que vulneran no solo los derechos de las actoras, sino de todos, pero como tienen la mayoría creen tener la razón.
- Que el proyecto de lineamientos requería realizar diversas modificaciones, pero que hicieron caso omiso, que, si bien se atendieron todos los artículos, esto los fueron analizando uno a uno y muy pocas modificaciones se hicieron y en su mayoría los artículos fueron aprobados por la mayoría de los presentes, es decir 9 votos a favor y 2 votos en contra (el de las actoras).

- Que aún y cuando se hicieron observaciones fundadas y motivadas y apegadas a derecho durante el desarrollo de la sesión y de los artículos que se citaron obligaban al cabildo a revisar las leyes invocadas y no votar por votar porque son mayoría, sino que dichos lineamiento, son precisamente para tener un mejor desarrollo en las sesiones de cabildo, si bien unas cosas fueron modificadas, otras que sí eran de relevancia como el hacer sesiones públicas y permitir a los ciudadanos estar presentes durante las sesiones, a este apartado decidieron quitar cuando de alguna manera le da certeza y transparencia a la ciudadanía de enterarse de viva voz de los asuntos que se tratan al interior del cabildo, sin embargo, ese tipo de artículos fueron suprimidos para quedar los lineamientos a conveniencia de la mayoría de los regidores.
- Que a pesar de haber realizado argumentos de manera fundada y motivada hicieron caso omiso y ni siquiera fueron insertados dentro del acta antes mencionada, lo que viola sus derechos por coartar su participación y quedar debidamente asentada dentro de la misma al pretender censurar y prohibir el uso de sus teléfonos celulares que es una herramienta también de trabajo y de comunicación.

Por lo que hace a la autoridad responsable, de las constancias que anexa en el informe circunstanciado del presente expediente, se advierte que obra copia certificada del acta de sesión de cabildo HAMP/SM/0025/2023, de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, en la que se constata el desahogo del punto número cinco del orden del día, en términos de los artículos 45 fracción II y 47 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, donde la Presidenta Municipal responsable sometió a consideración de los integrantes del Ayuntamiento, la aprobación de los Lineamientos de Cabildo, de acuerdo a la documentación que se anexó y circulo con la convocatoria



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/087/2023

a sesión; tales lineamientos fueron aprobados por mayoría de votos. En la misma se destaca la participación de Martha Patricia Carrillo Cruz y Marcela Avendaño Gallegos, en la que exponen sus inconformidades con el proyecto de Ley presentado, relativo al Reglamento Interno de Cabildo del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, ya que ellas consideran necesario realizar diversas modificaciones a los artículos contenidos en el mismo.

En consecuencia, es de destacar, que las sesiones de cabildo deben regirse bajo formalidades previstas por la Ley y el Reglamento Interior, tal es así que la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración del Estado de Chiapas, en su artículo 47 y 48 se menciona lo siguiente:

Artículo 47. Las sesiones ordinarias y extraordinarias se celebrarán con la asistencia del Presidente Municipal y por lo menos, la mitad de integrantes del Ayuntamiento, sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, el Presidente tendrá voto de calidad. En casos de ausencia del Presidente Municipal, las sesiones se celebrarán con la asistencia de por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes que será presidida por el Primer Regidor o del que le siga en número; quien presida tendrá voto de calidad.”

Artículo 48. La convocatoria para las sesiones será expedida por el Presidente Municipal y en ella se consignará el orden del día con el o los asuntos a tratar y uno sobre asuntos generales.

De lo cual del acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo HAMP/SM/0025/2023, se advierte que fue llevada a cabo con el quórum legal correspondiente previa convocatoria, además de que los puntos del orden del día fueron desahogados y puestos a consideración de los integrantes de Ayuntamiento, así como también, en el acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo se hace constar las participaciones de las actoras, máxime que del análisis del acta de sesión que impugnan, se advierte que firmaron de conformidad, pues no realizaron manifestación alguna o firmaron bajo protesta al ser inconformes con alguna parte del acta de referencia.

En consecuencia, este Tribunal Electoral, no es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues como se dijo, en el caso particular, las accionantes se están inconformando por un acta de sesión Extraordinaria de Cabildo, que se llevó a cabo bajo las formalidades previstas en la ley.

De lo anterior, se tiene que el hecho de no estar conforme con la aprobación de los lineamientos para llevar a cabo sesiones de Cabildo, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, porque se trata de un acto que no trasciende más allá de la auto organización de un ayuntamiento municipal.

Por lo que, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el acto reclamado que se estudia no es susceptible de ser analizado de manera destacada en un juicio como el que nos ocupa, dado que en primer lugar no es emitido por ninguna autoridad electoral ni incide de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente administrativo celebrado por el Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas. De ahí que resulte indiscutible que la naturaleza del acto que las enjuiciantes pretenden reclamar en el juicio que se resuelve es formal y materialmente administrativa, por lo que escapa totalmente al ámbito de conocimiento de este órgano jurisdiccional especializado.

En ese contexto, como en el presente caso el acto impugnado no guarda relación con derecho político electoral alguno, sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado, no procede analizar el mérito de la controversia.

Por lo tanto, al ser incompetente este Órgano Colegiado se desecha de plano la demanda interpuesta por las accionantes, al ser notoriamente

improcedente en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XIII, en relación al artículo 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

Cabe precisar que se dejan a salvo los derechos de los enjuiciantes, para que, en su caso, lo hagan valer en la vía que consideren pertinente.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

A C U E R D A

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de la parte actora, al no tener **competencia legal** este Tribunal Electoral para conocer de la controversia planteada en el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que los hagan valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente a las **actoras**, con copia autorizada de esta determinación al correo electrónico consultoriajuridicamag@hotmail.com y edduar_garcia85@gmail.com, **por oficio**, con copia certificada de esta determinación, a la autoridad responsable mediante correo electrónico autorizado, y por **estrados físicos y electrónicos**, a los **demás interesados y para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de

Gobierno.

Así por unanimidad lo acordaron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, y la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con el diverso 53 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Sofía Mosqueda Malanche, Secretaria General por Ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas 36, fracción XI y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/087/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden al Magistrado y las Magistradas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de julio de dos mil veintitrés.-----



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/087/2023

ACTUACIONES